

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 1 de febrero de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00351-00

Mediante auto del 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 21 del mismo mes y año, y dentro del término concedido para la subsanación el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión y las corrigió.

Revisadas las manifestaciones y anexos, se concluye que cumple con las exigencias del despacho, así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 206, 368 y ss. del C.G.P. y en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020, el despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte y adosado al escrito inicial milita una solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrito por el apoderado de la demandante, Dr. JORGE CALA ARDILA, pues bien, el amparo de pobreza es “*el beneficio para litigar sin gastos*”, y tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, su razón de ser está afincado en la realidad social del demandante respecto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, las normas que regulan la figura contienen una serie de presupuestos facticos y jurídicos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona interesada **manifieste bajo juramento** encontrarse en la condición para solicitar el amparo de pobreza.
2. **Que la persona se encuentre en incapacidad** de atender los gastos del proceso.
3. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
4. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
5. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Vista la solicitud planteada el despacho la negará por no ajustarse a las previsiones legales, en tanto como lo exige el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., es necesario que la interesada afirme “**bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

En orden a lo expuesto, se echa de menos que YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA sea quien eleve la solicitud, resultando por demás contradictorio que exigiendo la norma una declaración juramentada de la persona que dice hallarse en condiciones económicas difíciles, sea el vocero judicial, que dicho sea de paso no es el destinatario del beneficio, quien se abroge tal facultad, luego las manifestaciones que bajo juramento elevó el profesional del derecho lo son por aspectos que sólo a él, de manera personal y directa, conciernen, no a su poderdante.

Finamente y como quiera que con la demanda se eleva una solicitud de medidas cautelares, en concreto la de inscripción de la demanda en el folio inmobiliaria número **300-186712** de la ORIP - Bucaramanga, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 603 *ibídem*, y previo a su decreto, se fijará *-en atención a las pretensiones de la demanda-* a modo de garantía o caución la suma de **(\$36.000.000)**, importe que habrá de prestarse por el interesado a través de uno de los siguientes medios: dinero en efectivo // compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación que por estados se haga de ésta providencia, so pena de tenerse por desistido su decreto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, planteada por YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA contra SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, según sea el caso, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones las denunciadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncien al respecto.

CUARTO NEGAR el amparo de pobreza solicitado en favor de YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, ordénese a la demandante prestar caución por la suma de **(\$36.000.000)**, importe que habrá de cumplir a través de uno de los siguientes medios: dinero en efectivo // compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término no superior a **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación que por estados se haga de ésta providencia, **so pena de tenerse por desistido su decreto.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE CALA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.218.107, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 335.438 del Consejo

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como suplente al Dr. JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ (T.P. 274.929), lo anterior con las advertencias del inciso 3° artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb377b92f138b07e938ee78356be0ca988165db4ede374875ae367dc417ea
367**

Documento generado en 08/02/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>